

**ACUERDOS DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN
DE LOS AFILIADOS AL PLAN DE PENSIONES DE LA
OMC AL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LAS
ORGANIZACIONES COORDINADAS¹**

1. En su reunión de los días 19 y 20 de diciembre de 2001, el Consejo General aprobó el acuerdo de transferencia entre el Plan de Pensiones de la OMC y el Régimen de Pensiones de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). El acuerdo entró en vigor el 1º de enero de 2002 (WT/L/446).
2. Desde entonces se han elaborado acuerdos similares con los regímenes de pensiones de las Organizaciones Coordinadas que figuran a continuación, se adjuntan los textos correspondientes:
 - Consejo de Europa (Anexo 1)
 - Centro europeo de predicción meteorológica a plazo medio (CEPMPM) (Anexo 2)
 - Agencia Espacial Europea (AEE) (Anexo 3)
 - Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) (Anexo 4)
 - Unión Europea Occidental (UEO) (Anexo 5)
3. El Consejo de Administración del Plan de Pensiones de la OMC aprobó estos acuerdos.
4. En su reunión de los días 10 a 12 y 20 de diciembre de 2002, el Consejo General manifestó su conformidad con los Acuerdos de transferencia adjuntos. Estos acuerdos entraron en vigor el 1º de enero de 2003.

¹ Las Organizaciones Coordinadas incluyen el Consejo de Europa, el Centro Europeo de predicción meteorológica a plazo medio, AEE, OTAN, OCDE y UEO. Estas organizaciones aplican un sistema de remuneración que se estudia en un foro común denominado Comité de Coordinación de las remuneraciones.

**ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN
ENTRE EL PLAN DE PENSIONES DE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO Y EL RÉGIMEN DE
PENSIONES DEL CONSEJO DE EUROPA**

CONSIDERANDO QUE, en aplicación de la política de las organizaciones internacionales públicas de facilitar el intercambio de personal, conviene asegurar la continuidad de los derechos de pensión de los funcionarios transferidos de una organización a otra,

CONSIDERANDO QUE el Estatuto del Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio y el Régimen de Pensiones de las Organización Coordinadas prevén la posibilidad de concertar acuerdos de este tipo con otras organizaciones internacionales y con los gobiernos de los Miembros y los Estados Miembros a fin de asegurar la transferencia y la continuidad de los derechos antes mencionados,

SE HA CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

- 1.1 A los efectos del presente acuerdo:
- a) por "Organización" se entenderá la Organización Coordinada signataria del Acuerdo;
 - b) por "Plan de Pensiones" se entenderá el Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio (OMC);
 - c) por "Régimen de Pensiones" se entenderá el Régimen de Pensiones de las Organizaciones Coordinadas que corresponde específicamente a la Organización;
 - d) por "afiliado al Plan" se entenderá el afiliado al Plan de Pensiones;
 - e) por "afiliado al Régimen" se entenderá el afiliado al Régimen de Pensiones.
- 1.2 Los términos y expresiones utilizados en el Estatuto del Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tendrán el mismo significado en el presente acuerdo, salvo que se definan de una manera diferente *infra*.
- 1.3 Toda referencia que se haga en el presente acuerdo al género masculino se hará también extensiva al género femenino, salvo que el contexto lo excluya claramente.

ARTÍCULO 2

TRANSFERENCIA DEL PLAN DE PENSIONES

- 2.1 Todo antiguo afiliado al Plan que haya diferido el ejercicio de su derecho de opción de la prestación según el artículo 27 del Estatuto del Plan de Pensiones y pase a ser un afiliado al Régimen podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Régimen de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) El afiliado al Régimen informará al Régimen de Pensiones por escrito de su intención de transferir sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su nombramiento. Se enviará copia de la solicitud al Secretario del Plan de Pensiones.
 - b) Sólo se podrá hacer tal solicitud si el Plan de Pensiones fue el último sistema al que el afiliado al Régimen estuvo afiliado antes de su contratación por la Organización.
 - c) A continuación el Régimen de Pensiones enviará al afiliado al Régimen una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrá tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 2.
 - d) El afiliado al Régimen presentará al Régimen de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la confirmación de su nombramiento o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 2.2 Si el afiliado al Régimen ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Plan, el Plan de Pensiones pagará al Régimen de Pensiones un monto igual al de mayor cuantía de los dos siguientes:
 - i) el valor actuarial equivalente, calculado en la fecha en que terminó su afiliación al Plan de Pensiones de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones, de la prestación de jubilación que el antiguo afiliado al Plan hubiese acumulado en el Plan de Pensiones sobre la base de su período de servicio contributivo y de su remuneración media final hasta esa fecha;
 - ii) la liquidación por retiro a la que el antiguo afiliado al Plan habría tenido derecho según el artículo 26 del Estatuto del Plan de Pensiones al cesar en el empleo de la OMC.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Plan un número de años de servicio pensionable calculado de conformidad con la instrucción 12. 1/1 del Reglamento del Régimen de Pensiones.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Plan y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 3

TRANSFERENCIA DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

- 3.1 Todo antiguo afiliado al Régimen que no haya recibido prestación alguna del Régimen de Pensiones, distinta de la mencionada en el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones y pase a ser un afiliado al Plan podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Plan de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) La solicitud se presentará por escrito al Secretario del Plan de Pensiones en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones. Se enviará copia de la solicitud al Régimen de Pensiones.
 - b) A continuación el Secretario del Plan de Pensiones enviará al afiliado al Plan una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrán tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 3.
 - c) El afiliado al Plan presentará al Secretario del Plan de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 3.2 Si el afiliado al Plan ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Régimen, el Régimen de Pensiones pagará al Plan de Pensiones, en relación con el antiguo afiliado al Régimen:
 - i) el valor actuarial equivalente de los derechos de pensión de jubilación del Régimen de Pensiones, calculado en la fecha de su cese en el empleo de la Organización sobre la base de su edad y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia, o, en ausencia de esos derechos;
 - ii) en el caso de que el antiguo funcionario no lo haya recibido, el monto total a que tiene derecho según el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones al cesar en el empleo de la Organización; si el antiguo funcionario ha recibido ya este monto, deberá hacer personalmente tal pago.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Régimen un número de años de servicio contributivo al Plan de Pensiones, calculado de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones en la fecha de recepción del pago.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Régimen y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Régimen de Pensiones.

ARTÍCULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 4.1 Los afiliados al Plan y los afiliados al Régimen cuya fecha de afiliación al Plan de Pensiones o al Régimen de Pensiones respectivamente sea anterior a la fecha de notificación del presente acuerdo podrán, al término de su afiliación al Régimen de Pensiones o al Plan de Pensiones, solicitar, en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la notificación, la transferencia de los derechos de pensión adquiridos al amparo del Régimen de Pensiones o del Plan de Pensiones.
- 4.2 En el caso de la transferencia del Régimen de Pensiones, el valor actuarial equivalente se calculará en la fecha de cese en el empleo de la Organización sobre la base de la edad del antiguo funcionario en esa fecha y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia.

ARTÍCULO 5

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

- 5.1 El Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tomarán las medidas apropiadas y las disposiciones requeridas para la ejecución del presente acuerdo y la solución de los problemas que puedan surgir de la aplicación de estas disposiciones a casos individuales.

ARTÍCULO 6

FECHA DEL ACUERDO

- 6.1 El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 2003, y permanecerá en vigor hasta que se modifique o deje sin efecto por consentimiento mutuo por escrito de las partes o se deje sin efecto tras el vencimiento de un plazo de preaviso por escrito de un año por lo menos dado por una de ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firman el presente acuerdo

en Ginebra

el []

Por el Plan de Pensiones de la OMC

en []

el []

Por el Consejo de Europa

Presidente del Consejo de Administración
del Plan de Pensiones de la OMC

Secretario del Plan de Pensiones de la OMC

**ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN
ENTRE EL PLAN DE PENSIONES DE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO Y EL RÉGIMEN DE
PENSIONES DEL CENTRO EUROPEO DE
PREDICCIÓN METEOROLÓGICA
A PLAZO MEDIO**

CONSIDERANDO QUE, en aplicación de la política de las organizaciones internacionales públicas de facilitar el intercambio de personal, conviene asegurar la continuidad de los derechos de pensión de los funcionarios transferidos de una organización a otra,

CONSIDERANDO QUE el Estatuto del Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio y el Régimen de Pensiones de las Organización Coordinadas prevén la posibilidad de concertar acuerdos de este tipo con otras organizaciones internacionales y con los gobiernos de los Miembros y los Estados Miembros a fin de asegurar la transferencia y la continuidad de los derechos antes mencionados,

SE HA CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

- 1.1 A los efectos del presente acuerdo:
 - a) por "Organización" se entenderá la Organización Coordinada signataria del Acuerdo;
 - b) por "Plan de Pensiones" se entenderá el Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio (OMC);
 - c) por "Régimen de Pensiones" se entenderá el Régimen de Pensiones de las Organizaciones Coordinadas que corresponde específicamente a la Organización;
 - d) por "afiliado al Plan" se entenderá el afiliado al Plan de Pensiones;
 - e) por "afiliado al Régimen" se entenderá el afiliado al Régimen de Pensiones.
- 1.2 Los términos y expresiones utilizados en el Estatuto del Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tendrán el mismo significado en el presente acuerdo, salvo que se definan de una manera diferente *infra*.
- 1.3 Toda referencia que se haga en el presente acuerdo al género masculino se hará también extensiva al género femenino, salvo que el contexto lo excluya claramente.

ARTÍCULO 2

TRANSFERENCIA DEL PLAN DE PENSIONES

- 2.1 Todo antiguo afiliado al Plan que haya diferido el ejercicio de su derecho de opción de la prestación según el artículo 27 del Estatuto del Plan de Pensiones y pase a ser un afiliado al Régimen podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Régimen de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) El afiliado al Régimen informará al Régimen de Pensiones por escrito de su intención de transferir sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su nombramiento. Se enviará copia de la solicitud al Secretario del Plan de Pensiones.
 - b) Sólo se podrá hacer tal solicitud si el Plan de Pensiones fue el último sistema al que el afiliado al Régimen estuvo afiliado antes de su contratación por la Organización.
 - c) A continuación el Régimen de Pensiones enviará al afiliado al Régimen una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrá tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 2.
 - d) El afiliado al Régimen presentará al Régimen de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la confirmación de su nombramiento o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 2.2 Si el afiliado al Régimen ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Plan, el Plan de Pensiones pagará al Régimen de Pensiones un monto igual al de mayor cuantía de los dos siguientes:
 - i) el valor actuarial equivalente, calculado en la fecha en que terminó su afiliación al Plan de Pensiones de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones, de la prestación de jubilación que el antiguo afiliado al Plan hubiese acumulado en el Plan de Pensiones sobre la base de su período de servicio contributivo y de su remuneración media final hasta esa fecha;
 - ii) la liquidación por retiro a la que el antiguo afiliado al Plan habría tenido derecho según el artículo 26 del Estatuto del Plan de Pensiones al cesar en el empleo de la OMC.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Plan un número de años de servicio pensionable calculado de conformidad con la instrucción 12. 1/1 del Reglamento del Régimen de Pensiones.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Plan y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 3

TRANSFERENCIA DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

- 3.1 Todo antiguo afiliado al Régimen que no haya recibido prestación alguna del Régimen de Pensiones, distinta de la mencionada en el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones y pase a ser un afiliado al Plan podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Plan de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) La solicitud se presentará por escrito al Secretario del Plan de Pensiones en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones. Se enviará copia de la solicitud al Régimen de Pensiones.
 - b) A continuación el Secretario del Plan de Pensiones enviará al afiliado al Plan una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrán tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 3.
 - c) El afiliado al Plan presentará al Secretario del Plan de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 3.2 Si el afiliado al Plan ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Régimen, el Régimen de Pensiones pagará al Plan de Pensiones, en relación con el antiguo afiliado al Régimen:
 - i) el valor actuarial equivalente de los derechos de pensión de jubilación del Régimen de Pensiones, calculado en la fecha de su cese en el empleo de la Organización sobre la base de su edad y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia, o, en ausencia de esos derechos;
 - ii) en el caso de que el antiguo funcionario no lo haya recibido, el monto total a que tiene derecho según el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones al cesar en el empleo de la Organización; si el antiguo funcionario ha recibido ya este monto, deberá hacer personalmente tal pago.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Régimen un número de años de servicio contributivo al Plan de Pensiones, calculado de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones en la fecha de recepción del pago.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Régimen y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Régimen de Pensiones.

ARTÍCULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 4.1 Los afiliados al Plan y los afiliados al Régimen cuya fecha de afiliación al Plan de Pensiones o al Régimen de Pensiones respectivamente sea anterior a la fecha de notificación del presente acuerdo podrán, al término de su afiliación al Régimen de Pensiones o al Plan de Pensiones, solicitar, en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la notificación, la transferencia de los derechos de pensión adquiridos al amparo del Régimen de Pensiones o del Plan de Pensiones.
- 4.2 En el caso de la transferencia del Régimen de Pensiones, el valor actuarial equivalente se calculará en la fecha de cese en el empleo de la Organización sobre la base de la edad del antiguo funcionario en esa fecha y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia.

ARTÍCULO 5

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

- 5.1 El Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tomarán las medidas apropiadas y las disposiciones requeridas para la ejecución del presente acuerdo y la solución de los problemas que puedan surgir de la aplicación de estas disposiciones a casos individuales.

ARTÍCULO 6

FECHA DEL ACUERDO

- 6.1 El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 2003, y permanecerá en vigor hasta que se modifique o deje sin efecto por consentimiento mutuo por escrito de las partes o se deje sin efecto tras el vencimiento de un plazo de preaviso por escrito de un año por lo menos dado por una de ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firman el presente acuerdo

en Ginebra
el []

en []
el []

Por el Plan de Pensiones de la OMC

Por el CEPMPM

Presidente del Consejo de Administración
del Plan de Pensiones de la OMC

Secretario del Plan de Pensiones de la OMC

**ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN
ENTRE EL PLAN DE PENSIONES DE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO Y EL RÉGIMEN DE
PENSIONES DE LA AGENCIA
ESPACIAL EUROPEA**

CONSIDERANDO QUE, en aplicación de la política de las organizaciones internacionales públicas de facilitar el intercambio de personal, conviene asegurar la continuidad de los derechos de pensión de los funcionarios transferidos de una organización a otra,

CONSIDERANDO QUE el Estatuto del Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio y el Régimen de Pensiones de las Organización Coordinadas prevén la posibilidad de concertar acuerdos de este tipo con otras organizaciones internacionales y con los gobiernos de los Miembros y los Estados Miembros a fin de asegurar la transferencia y la continuidad de los derechos antes mencionados,

SE HA CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

- 1.1 A los efectos del presente acuerdo:
- a) por "Organización" se entenderá la Organización Coordinada signataria del Acuerdo;
 - b) por "Plan de Pensiones" se entenderá el Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio (OMC);
 - c) por "Régimen de Pensiones" se entenderá el Régimen de Pensiones de las Organizaciones Coordinadas que corresponde específicamente a la Organización;
 - d) por "afiliado al Plan" se entenderá el afiliado al Plan de Pensiones;
 - e) por "afiliado al Régimen" se entenderá el afiliado al Régimen de Pensiones.
- 1.2 Los términos y expresiones utilizados en el Estatuto del Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tendrán el mismo significado en el presente acuerdo, salvo que se definan de una manera diferente *infra*.
- 1.3 Toda referencia que se haga en el presente acuerdo al género masculino se hará también extensiva al género femenino, salvo que el contexto lo excluya claramente.

ARTÍCULO 2

TRANSFERENCIA DEL PLAN DE PENSIONES

- 2.1 Todo antiguo afiliado al Plan que haya diferido el ejercicio de su derecho de opción de la prestación según el artículo 27 del Estatuto del Plan de Pensiones y pase a ser un afiliado al Régimen podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Régimen de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) El afiliado al Régimen informará al Régimen de Pensiones por escrito de su intención de transferir sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su nombramiento. Se enviará copia de la solicitud al Secretario del Plan de Pensiones.
 - b) Sólo se podrá hacer tal solicitud si el Plan de Pensiones fue el último sistema al que el afiliado al Régimen estuvo afiliado antes de su contratación por la Organización.
 - c) A continuación el Régimen de Pensiones enviará al afiliado al Régimen una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrá tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 2.
 - d) El afiliado al Régimen presentará al Régimen de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la confirmación de su nombramiento o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 2.2 Si el afiliado al Régimen ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Plan, el Plan de Pensiones pagará al Régimen de Pensiones un monto igual al de mayor cuantía de los dos siguientes:
 - i) el valor actuarial equivalente, calculado en la fecha en que terminó su afiliación al Plan de Pensiones de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones, de la prestación de jubilación que el antiguo afiliado al Plan hubiese acumulado en el Plan de Pensiones sobre la base de su período de servicio contributivo y de su remuneración media final hasta esa fecha;
 - ii) la liquidación por retiro a la que el antiguo afiliado al Plan habría tenido derecho según el artículo 26 del Estatuto del Plan de Pensiones al cesar en el empleo de la OMC.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Plan un número de años de servicio pensionable calculado de conformidad con la instrucción 12. 1/1 del Reglamento del Régimen de Pensiones.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Plan y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 3

TRANSFERENCIA DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

- 3.1 Todo antiguo afiliado al Régimen que no haya recibido prestación alguna del Régimen de Pensiones, distinta de la mencionada en el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones y pase a ser un afiliado al Plan podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Plan de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) La solicitud se presentará por escrito al Secretario del Plan de Pensiones en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones. Se enviará copia de la solicitud al Régimen de Pensiones.
 - b) A continuación el Secretario del Plan de Pensiones enviará al afiliado al Plan una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrán tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 3.
 - c) El afiliado al Plan presentará al Secretario del Plan de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 3.2 Si el afiliado al Plan ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Régimen, el Régimen de Pensiones pagará al Plan de Pensiones, en relación con el antiguo afiliado al Régimen:
 - i) el valor actuarial equivalente de los derechos de pensión de jubilación del Régimen de Pensiones, calculado en la fecha de su cese en el empleo de la Organización sobre la base de su edad y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia, o, en ausencia de esos derechos;
 - ii) en el caso de que el antiguo funcionario no lo haya recibido, el monto total a que tiene derecho según el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones al cesar en el empleo de la Organización; si el antiguo funcionario ha recibido ya este monto, deberá hacer personalmente tal pago.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Régimen un número de años de servicio contributivo al Plan de Pensiones, calculado de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones en la fecha de recepción del pago.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Régimen y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Régimen de Pensiones.

ARTÍCULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 4.1 Los afiliados al Plan y los afiliados al Régimen cuya fecha de afiliación al Plan de Pensiones o al Régimen de Pensiones respectivamente sea anterior a la fecha de notificación del presente acuerdo podrán, al término de su afiliación al Régimen de Pensiones o al Plan de Pensiones, solicitar, en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la notificación, la transferencia de los derechos de pensión adquiridos al amparo del Régimen de Pensiones o del Plan de Pensiones.
- 4.2 En el caso de la transferencia del Régimen de Pensiones, el valor actuarial equivalente se calculará en la fecha de cese en el empleo de la Organización sobre la base de la edad del antiguo funcionario en esa fecha y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia.

ARTÍCULO 5

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

- 5.1 El Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tomarán las medidas apropiadas y las disposiciones requeridas para la ejecución del presente acuerdo y la solución de los problemas que puedan surgir de la aplicación de estas disposiciones a casos individuales.

ARTÍCULO 6

FECHA DEL ACUERDO

- 6.1 El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 2003, y permanecerá en vigor hasta que se modifique o deje sin efecto por consentimiento mutuo por escrito de las partes o se deje sin efecto tras el vencimiento de un plazo de preaviso por escrito de un año por lo menos dado por una de ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firman el presente acuerdo

en Ginebra
el []

en []
el []

Por el Plan de Pensiones de la OMC

Por la Agencia Espacial Europea

Presidente del Consejo de Administración
del Plan de Pensiones de la OMC

Secretario del Plan de Pensiones de la OMC

**ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN
ENTRE EL PLAN DE PENSIONES DE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO Y EL RÉGIMEN DE
PENSIONES DE LA ORGANIZACIÓN DEL
TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE**

CONSIDERANDO QUE, en aplicación de la política de las organizaciones internacionales públicas de facilitar el intercambio de personal, conviene asegurar la continuidad de los derechos de pensión de los funcionarios transferidos de una organización a otra,

CONSIDERANDO QUE el Estatuto del Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio y el Régimen de Pensiones de las Organización Coordinadas prevén la posibilidad de concertar acuerdos de este tipo con otras organizaciones internacionales y con los gobiernos de los Miembros y los Estados Miembros a fin de asegurar la transferencia y la continuidad de los derechos antes mencionados,

SE HA CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

- 1.1 A los efectos del presente acuerdo:
 - a) por "Organización" se entenderá la Organización Coordinada signataria del Acuerdo;
 - b) por "Plan de Pensiones" se entenderá el Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio (OMC);
 - c) por "Régimen de Pensiones" se entenderá el Régimen de Pensiones de las Organizaciones Coordinadas que corresponde específicamente a la Organización;
 - d) por "afiliado al Plan" se entenderá el afiliado al Plan de Pensiones;
 - e) por "afiliado al Régimen" se entenderá el afiliado al Régimen de Pensiones.
- 1.2 Los términos y expresiones utilizados en el Estatuto del Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tendrán el mismo significado en el presente acuerdo, salvo que se definan de una manera diferente *infra*.
- 1.3 Toda referencia que se haga en el presente acuerdo al género masculino se hará también extensiva al género femenino, salvo que el contexto lo excluya claramente.

ARTÍCULO 2

TRANSFERENCIA DEL PLAN DE PENSIONES

- 2.1 Todo antiguo afiliado al Plan que haya diferido el ejercicio de su derecho de opción de la prestación según el artículo 27 del Estatuto del Plan de Pensiones y pase a ser un afiliado al Régimen podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Régimen de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) El afiliado al Régimen informará al Régimen de Pensiones por escrito de su intención de transferir sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su nombramiento. Se enviará copia de la solicitud al Secretario del Plan de Pensiones.
 - b) Sólo se podrá hacer tal solicitud si el Plan de Pensiones fue el último sistema al que el afiliado al Régimen estuvo afiliado antes de su contratación por la Organización.
 - c) A continuación el Régimen de Pensiones enviará al afiliado al Régimen una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrá tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 2.
 - d) El afiliado al Régimen presentará al Régimen de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la confirmación de su nombramiento o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 2.2 Si el afiliado al Régimen ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Plan, el Plan de Pensiones pagará al Régimen de Pensiones un monto igual al de mayor cuantía de los dos siguientes:
 - i) el valor actuarial equivalente, calculado en la fecha en que terminó su afiliación al Plan de Pensiones de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones, de la prestación de jubilación que el antiguo afiliado al Plan hubiese acumulado en el Plan de Pensiones sobre la base de su período de servicio contributivo y de su remuneración media final hasta esa fecha;
 - ii) la liquidación por retiro a la que el antiguo afiliado al Plan habría tenido derecho según el artículo 26 del Estatuto del Plan de Pensiones al cesar en el empleo de la OMC.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Plan un número de años de servicio pensionable calculado de conformidad con la instrucción 12. 1/1 del Reglamento del Régimen de Pensiones.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Plan y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 3

TRANSFERENCIA DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

- 3.1 Todo antiguo afiliado al Régimen que no haya recibido prestación alguna del Régimen de Pensiones, distinta de la mencionada en el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones y pase a ser un afiliado al Plan podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Plan de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) La solicitud se presentará por escrito al Secretario del Plan de Pensiones en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones. Se enviará copia de la solicitud al Régimen de Pensiones.
 - b) A continuación el Secretario del Plan de Pensiones enviará al afiliado al Plan una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrán tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 3.
 - c) El afiliado al Plan presentará al Secretario del Plan de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 3.2 Si el afiliado al Plan ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Régimen, el Régimen de Pensiones pagará al Plan de Pensiones, en relación con el antiguo afiliado al Régimen:
 - i) el valor actuarial equivalente de los derechos de pensión de jubilación del Régimen de Pensiones, calculado en la fecha de su cese en el empleo de la Organización sobre la base de su edad y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia, o, en ausencia de esos derechos;
 - ii) en el caso de que el antiguo funcionario no lo haya recibido, el monto total a que tiene derecho según el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones al cesar en el empleo de la Organización; si el antiguo funcionario ha recibido ya este monto, deberá hacer personalmente tal pago.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Régimen un número de años de servicio contributivo al Plan de Pensiones, calculado de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones en la fecha de recepción del pago.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Régimen y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Régimen de Pensiones.

ARTÍCULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 4.1 Los afiliados al Plan y los afiliados al Régimen cuya fecha de afiliación al Plan de Pensiones o al Régimen de Pensiones respectivamente sea anterior a la fecha de notificación del presente acuerdo podrán, al término de su afiliación al Régimen de Pensiones o al Plan de Pensiones, solicitar, en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la notificación, la transferencia de los derechos de pensión adquiridos al amparo del Régimen de Pensiones o del Plan de Pensiones.
- 4.2 En el caso de la transferencia del Régimen de Pensiones, el valor actuarial equivalente se calculará en la fecha de cese en el empleo de la Organización sobre la base de la edad del antiguo funcionario en esa fecha y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia.

ARTÍCULO 5

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

- 5.1 El Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tomarán las medidas apropiadas y las disposiciones requeridas para la ejecución del presente acuerdo y la solución de los problemas que puedan surgir de la aplicación de estas disposiciones a casos individuales.

ARTÍCULO 6

FECHA DEL ACUERDO

- 6.1 El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 2003, y permanecerá en vigor hasta que se modifique o deje sin efecto por consentimiento mutuo por escrito de las partes o se deje sin efecto tras el vencimiento de un plazo de preaviso por escrito de un año por lo menos dado por una de ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firman el presente acuerdo

en Ginebra
el []

en []
el []

Por el Plan de Pensiones de la OMC

Por la Organización del Tratado del
Atlántico Norte

Presidente del Consejo de Administración
del Plan de Pensiones de la OMC

Secretario del Plan de Pensiones de la OMC

**ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN ENTRE
EL PLAN DE PENSIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO Y EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE
LA UNIÓN EUROPEA OCCIDENTAL**

CONSIDERANDO QUE, en aplicación de la política de las organizaciones internacionales públicas de facilitar el intercambio de personal, conviene asegurar la continuidad de los derechos de pensión de los funcionarios transferidos de una organización a otra,

CONSIDERANDO QUE el Estatuto del Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio y el Régimen de Pensiones de las Organizaciones Coordinadas prevén la posibilidad de concertar acuerdos de este tipo con otras organizaciones internacionales y con los gobiernos de los Miembros y los Estados Miembros a fin de asegurar la transferencia y la continuidad de los derechos antes mencionados,

SE HA CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

- 1.1 A los efectos del presente acuerdo:
- a) por "Organización" se entenderá la Organización Coordinada signataria del Acuerdo;
 - b) por "Plan de Pensiones" se entenderá el Plan de Pensiones de la Organización Mundial del Comercio (OMC);
 - c) por "Régimen de Pensiones" se entenderá el Régimen de Pensiones de las Organizaciones Coordinadas que corresponde específicamente a la Organización;
 - d) por "afiliado al Plan" se entenderá el afiliado al Plan de Pensiones;
 - e) por "afiliado al Régimen" se entenderá el afiliado al Régimen de Pensiones.
- 1.2 Los términos y expresiones utilizados en el Estatuto del Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tendrán el mismo significado en el presente acuerdo, salvo que se definan de una manera diferente *infra*.
- 1.3 Toda referencia que se haga en el presente acuerdo al género masculino se hará también extensiva al género femenino, salvo que el contexto lo excluya claramente.

ARTÍCULO 2

TRANSFERENCIA DEL PLAN DE PENSIONES

- 2.1 Todo antiguo afiliado al Plan que haya diferido el ejercicio de su derecho de opción de la prestación según el artículo 27 del Estatuto del Plan de Pensiones y pase a ser un afiliado al Régimen podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Régimen de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) El afiliado al Régimen informará al Régimen de Pensiones por escrito de su intención de transferir sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su nombramiento. Se enviará copia de la solicitud al Secretario del Plan de Pensiones.
 - b) Sólo se podrá hacer tal solicitud si el Plan de Pensiones fue el último sistema al que el afiliado al Régimen estuvo afiliado antes de su contratación por la Organización.
 - c) A continuación el Régimen de Pensiones enviará al afiliado al Régimen una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrá tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 2.
 - d) El afiliado al Régimen presentará al Régimen de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la confirmación de su nombramiento o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 2.2 Si el afiliado al Régimen ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Plan, el Plan de Pensiones pagará al Régimen de Pensiones un monto igual al de mayor cuantía de los dos siguientes:
 - i) el valor actuarial equivalente, calculado en la fecha en que terminó su afiliación al Plan de Pensiones de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones, de la prestación de jubilación que el antiguo afiliado al Plan hubiese acumulado en el Plan de Pensiones sobre la base de su período de servicio contributivo y de su remuneración media final hasta esa fecha;
 - ii) la liquidación por retiro a la que el antiguo afiliado al Plan habría tenido derecho según el artículo 26 del Estatuto del Plan de Pensiones al cesar en el empleo de la OMC.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Plan un número de años de servicio pensionable calculado de conformidad con la instrucción 12. 1/1 del Reglamento del Régimen de Pensiones.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Plan y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 3

TRANSFERENCIA DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

- 3.1 Todo antiguo afiliado al Régimen que no haya recibido prestación alguna del Régimen de Pensiones, distinta de la mencionada en el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones y pase a ser un afiliado al Plan podrá optar por transferir sus derechos de pensión al Plan de Pensiones con arreglo al procedimiento siguiente:
- a) La solicitud se presentará por escrito al Secretario del Plan de Pensiones en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones. Se enviará copia de la solicitud al Régimen de Pensiones.
 - b) A continuación el Secretario del Plan de Pensiones enviará al afiliado al Plan una estimación por escrito del número de años de servicio pensionable que se podrán tener en cuenta de acuerdo con la fórmula establecida en el párrafo 2 b) del artículo 3.
 - c) El afiliado al Plan presentará al Secretario del Plan de Pensiones una solicitud por escrito de transferencia de sus derechos de pensión en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del comienzo de su afiliación al Plan de Pensiones o, si es posterior, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la estimación escrita a que se hace referencia más arriba.
- 3.2 Si el afiliado al Plan ejerce ese derecho:
- a) Con el acuerdo del antiguo afiliado al Régimen, el Régimen de Pensiones pagará al Plan de Pensiones, en relación con el antiguo afiliado al Régimen:
 - i) el valor actuarial equivalente de los derechos de pensión de jubilación del Régimen de Pensiones, calculado en la fecha de su cese en el empleo de la Organización sobre la base de su edad y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia, o, en ausencia de esos derechos;
 - ii) en el caso de que el antiguo funcionario no lo haya recibido, el monto total a que tiene derecho según el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Pensiones al cesar en el empleo de la Organización; si el antiguo funcionario ha recibido ya este monto, deberá hacer personalmente tal pago.
 - b) Sobre la base del monto determinado de esta manera, se acreditará al antiguo afiliado al Régimen un número de años de servicio contributivo al Plan de Pensiones, calculado de conformidad con el párrafo a) del artículo 2 y el artículo 8 del Estatuto del Plan de Pensiones en la fecha de recepción del pago.
 - c) Como resultado de la transferencia realizada con arreglo al procedimiento establecido en este artículo, el antiguo afiliado al Régimen y sus derechohabientes renunciarán a los derechos que tengan a cualquier otra prestación al amparo del Régimen de Pensiones.

ARTÍCULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 4.1 Los afiliados al Plan y los afiliados al Régimen cuya fecha de afiliación al Plan de Pensiones o al Régimen de Pensiones respectivamente sea anterior a la fecha de notificación del presente acuerdo podrán, al término de su afiliación al Régimen de Pensiones o al Plan de Pensiones, solicitar, en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la notificación, la transferencia de los derechos de pensión adquiridos al amparo del Régimen de Pensiones o del Plan de Pensiones.
- 4.2 En el caso de la transferencia del Régimen de Pensiones, el valor actuarial equivalente se calculará en la fecha de cese en el empleo de la Organización sobre la base de la edad del antiguo funcionario en esa fecha y la escala de sueldos vigente en el momento en que optó por la transferencia.

ARTÍCULO 5

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

- 5.1 El Plan de Pensiones y el Régimen de Pensiones tomarán las medidas apropiadas y las disposiciones requeridas para la ejecución del presente acuerdo y la solución de los problemas que puedan surgir de la aplicación de estas disposiciones a casos individuales.

ARTÍCULO 6

FECHA DEL ACUERDO

- 6.1 El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 2003, y permanecerá en vigor hasta que se modifique o deje sin efecto por consentimiento mutuo por escrito de las partes o se deje sin efecto tras el vencimiento de un plazo de preaviso por escrito de un año por lo menos dado por una de ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firman el presente acuerdo

en Ginebra
el []

en []
el []

Por el Plan de Pensiones de la OMC

Por la Unión Europea Occidental

Presidente del Consejo de Administración
del Plan de Pensiones de la OMC

Secretario del Plan de Pensiones de la OMC
